

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, 30 de noviembre de 2020

A Despacho de la señora Jueza el presente proceso de Liquidación Patrimonial informando lo siguiente:

- El Juzgado 3 Civil Municipal de la ciudad, remitió el proceso ejecutivo con radicado 003-2019-00847-00 para que haga parte de este proceso de liquidación patrimonial. El mismo fue iniciado por COOINS en contra de MARTHA CECILIA VARGAS CASTAÑO y CARLOS ARTURO VARGAS CASTAÑO.
- Igualmente se recibió procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, el proceso ejecutivo con radicado 003-2020-00405-00 para que haga parte de este proceso de liquidación patrimonial. El mismo fue iniciado por la señora ADRIANA ARIAS DUQUE en contra de MARTHA CECILIA VARGAS CASTAÑO y CARLOS ARTURO VARGAS CASTAÑO.
- El día 18 de febrero de 2020 se dio apertura al proceso liquidatorio patrimonial de la señora MARTHA CECILIA VARGAS CASTAÑO, ordenándose comunicar a todos los despachos del país para que remitieran todos los procesos de ejecución iniciados antes de la apertura de este trámite, conforme lo ordena el numeral 4 del art. 564 del C.G.P.
- El día 17 de marzo de 2020, el liquidador publicó en el periódico La República el aviso a que se refiere el numeral 2 del art. 564 del C.G.P.; sin embargo, revisado nuevamente el mismo se observa que quedó como deudora MARTHA LUCIA VARGAS CASTAÑO siendo MARTHA CECILIA VARGAS CASTAÑO.
- Finalmente informo que el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, negó la acción de tutela interpuesta por la deudora contra este Juzgado, por improcedente.

MARIBEL BARRERA GAMBOA  
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, primero de diciembre de dos mil veinte**

**Radicado 170014003007-2020-00077-00**  
**Liquidación Patrimonial**

Visto el informe de secretaría y revisado el expediente se advierte una causal de nulidad que debe ser declarada, pues la misma es insaneable en tanto se convocó a este trámite a los acreedores de la señora MARTHA LUCIA VARGAS CASTAÑO quien no es la deudora en este proceso, siendo MARTHA CECILIA VARGAS CASTAÑO la persona que promovió la negociación deudas y que dio lugar a este trámite liquidatorio.

El numeral 8 del art. 133 del C.G.P. pregona como causal de nulidad "Cuando no se practica en legal forma /.../ , o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que

deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes ....”

En este asunto, por disposición del art. 564 del C.G.P., el liquidador debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del **deudor** a fin de que se hagan parte en el proceso.

Si bien el liquidador cumplió con lo ordenado, también es cierto que se cometió un error al indicar el nombre de la deudora pues quedó **MARTHA LUCIA VARGAS CASTAÑO** cuando la misma responde al nombre de **MARTHA CECILIA VARGAS CASTAÑO**.

Por esta circunstancia, se decreta la nulidad desde la fecha en que se publicó el aviso en el periódico, conservando validez todo lo que no dependa de dicha actuación.

De esta forma las cosas, se ordena al liquidador publicar nuevamente el aviso con el nombre correcto de la deudora **MARTHA CECILIA VARGAS CASTAÑO**.

De otro lado, se dispone agregar al trámite, el proceso ejecutivo que adelanta COOINS en contra de la deudora y de CARLOS ARTURO VARGAS CASTAÑO, con radicado 003-2019-00847-00 remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad. Sin embargo, ha de advertirse que dicho crédito hizo parte de la negociación de deudas llevada a cabo en la Notaría Primera de Manizales y por tanto hace parte de esta liquidación patrimonial, en la forma como quedó la relación de la acreencia en la audiencia de negociación de deudas. (Art. 550-1 del C.G.P.).

Observa el despacho que en dicho proceso también se persiguió ejecutivamente al señor CARLOS ARTURO VARGAS CASTAÑO, y el juez cognoscente mediante auto del 4 de noviembre del corriente año, requirió al demandante para que manifestara si era su deseo continuar el proceso en contra del citado señor. El auto fue notificado por estado el día 5 de noviembre de 2020 y no obra en el mismo, manifestación del abogado.

Por lo anterior, se dispone requerir al apoderado judicial de COOINS dentro del proceso 003-2019-00847-00 para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, manifieste expresamente si es su deseo o no continuar el citado proceso ejecutivo en contra del codeudor CARLOS ARTURO VARGAS CASTAÑO. Si no manifiesta expresamente su deseo de no continuar con el trámite, se entiende que el mismo debe continuar en contra del señor CARLOS ARTURO VARGAS CASTAÑO, caso en el cual se devolverá el expediente para que el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, continúe el proceso únicamente en su contra (Art. 547-1 del C.G.P.).

Ahora bien, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, rechazó de plano la demanda ejecutiva promovida por la señora ADRIANA ARIAS DUQUE en contra de MARTHA CECILIA VARGAS CASTAÑO y CARLOS ARTURO VARGAS CASTAÑO, con radicado 003-2020-00405-00 por carecer de competencia para conocerla en virtud al trámite de liquidación patrimonial que se adelanta en este juzgado por cuenta de la deudora MARTHA CECILIA VARGAS CASTAÑO.

El despacho ordena agregar y tener en cuenta el crédito que se persigue en contra de MARTHA CECILIA VARGAS CASTAÑO a instancias de la acreedora ADRIANA ARIAS DUQUE en atención a que en virtud de la declaratoria de nulidad éste se consideraría oportuno dentro de este trámite, de conformidad con el art. 566-1 del C.G.P., al cual se le dará el trámite que establece el artículo mencionado una vez vencido el término que allí se establece.

Conviene precisar que se ordena devolver todo el trámite escaneado y que fuera remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, para que continúe el proceso en contra únicamente del señor CARLOS ARTURO CASTAÑO VARGAS pues éste no es el deudor que promovió la negociación de deudas, de un lado, y de otro, el apoderado judicial al momento de subsanar la demanda claramente manifestó que no renuncia a perseguir al deudor solidario, indicando textualmente *"Teniendo en cuenta que las obligaciones que se pretenden ejecutar están igualmente respaldadas por el señor CARLOS ARTURO VARGAS CASTAÑO, como deudor solidario, y quien no se encuentra dentro del trámite de la liquidación patrimonial, es que el acreedor no renuncia a su derecho a perseguir a este codemandado, por ende, promueve la presente acción"*.

Soslayó el despacho judicial el contenido del artículo 547 del C.G.P., el cual preceptúa que:

*"1. los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.*

*2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservarán incólumes sus derechos frente a ellos"*.

En este orden de ideas, tenemos que el abogado expresamente manifestó no renunciar al derecho de perseguir al deudor solidario y de otro, es que a la fecha de aceptación de la negociación de deudas, este proceso aún no se había presentado, razón por la cual el acreedor conserva sus derecho frente al deudor solidario, esto es, frente al señor CARLOS ARTURO VARGAS CASTAÑO.

Ejecutoriado este auto, devuélvanse las actuaciones al Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, para que continúe el proceso ejecutivo en contra del señor CARLOS ARTURO VARGAS CASTAÑO.

Estese a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, en el trámite de la acción de tutela interpuesta por la deudora contra este Juzgado, despacho judicial que la negó por improcedente.

De esta forma las cosas, el inventario y avalúo actualizado presentado por el liquidador se aprueba.

El proyecto de adjudicación presentado por el liquidador no se tiene en cuenta, en tanto como se dijo en este auto, habrá que incluir

el crédito a favor de la señora ADRIANA ARIAS DUQUE, en su debida oportunidad.

Notifíquese,

La Jueza,

  
MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 0146 del 02 de diciembre de 2020

**MARIBEL BARRERA GAMBOA**  
**SECRETARIA**

MBG